

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, S.J. *

DELITOS CONTEMPLADOS EN LAS NORMAS DE GRAVIORIBUS DELICTIS DEL AÑO 2010

Fecha de recepción: junio 2010.

Fecha de aceptación y versión final: septiembre 2010.

RESUMEN: En las nuevas normas de 2010 sobre delitos más graves y reservados a la CDF, mantienen esta condición los mismos delitos que la adquirieron en las anteriores normas del año 2001. A ellos se añaden ahora diversos delitos que ya están contemplados en el CIC o fuera de él, así como otros que son simultáneamente tipificados y reservados a la CDF en estas nuevas normas. Con ello el número total de estos delitos pasa a ser más de doble que antes. Esto aparte, la redacción de las nuevas normas presenta en diversas ocasiones aspectos que merece la pena comentar, bien porque resultan confusos o porque revisten otro interés.

PALABRAS CLAVE: delito, tipo penal, delito reservado, pena reservada.

Delicts contemplated in the norms De Gravioribus Delictis of 2010

ABSTRACT: In the new norms of 2010 about the more grave offences reserved to the CDF those delicts that acquired this condition in the previous norms of 2001 keep it. Several offences already contemplated in the CIC and elsewhere are now added

* Universidad Pontificia Comillas. Madrid; jlsgron@der.upcomillas.es
SIGLAS EMPLEADAS: CDF: Congr. Para la Doctrina de la Fe; SST: M.P. de Juan Pablo II, *Sacramentorum sanctitatis tutela*; CIC: Código de D. Canónico vigente.

to them, as well as others typified and reserved to the CDF in these new norms. Thus the total number of these offences becomes the double that was before. This apart, the drawing up of the new norms on diverse occasions offers aspects worth commenting either because they turn out to be obscure or because they show another interest.

KEY WORDS: delict, reserved delict, reserved penalty.

INTRODUCCIÓN

El 21 de mayo de 2010, el Papa Benedicto XVI aprobaba y ordenaba la promulgación de diversas modificaciones en las normas relativas a los delitos más graves y reservados a la CDF que fueron promulgadas por Juan Pablo II en 2001 mediante el *motu proprio* SST¹. Así lo expresa la carta del Prefecto de dicho dicasterio fechada ese mismo día². La Congregación elaboró un breve informe con las modificaciones introducidas³, pero también se ha procedido a reelaborar todo el texto de las normas, partiendo del anterior e integrando en él dichos cambios.

En el año 2001, los delitos que pasaban a estar reservados a la CDF fueron recogidos en una carta del dicasterio de 18 de mayo dirigida a todos los Ordinarios, en la cual se indicaba lo que habían de hacer cuando tuvieran noticia al menos verosímil de la comisión de alguno de estos delitos. En primer lugar, debían realizar la investigación prevista en el canon 1717 y, una vez concluida, remitir lo actuado a la CDF en vez de seguir con las actuaciones que el CIC atribuye al Ordinario y que, en su caso, le llevarían a ordenar la apertura de un proceso penal judicial o administrativo (c.1718) que podría culminar con la imposición o declaración de una pena (aclararemos esto enseguida). El carácter de delito reservado se concretaba, básicamente, en que la CDF decidiría entonces si avocaba para sí la primera instancia del proceso o si, de no hacerlo por peculiares circunstancias, la encomendaba al Ordinario, debiéndose en todo caso dirigir la apelación de la sentencia a la CDF y a ningún otro

¹ Para el *motu proprio*, cf. F. AZNAR, *Delitos de los clérigos contra el sexto mandamiento*, Salamanca 2005, 95-101

² Cf. *Ecclesia* n.3529, de 31 de julio de 2010, 24. En este momento también se encuentra, en acceso informático, en www.vatican.va/resources/index_sp.htm.

³ Cf. *Ecclesia* n.3529, de 31 de julio de 2010, 31-32. De nuevo puede encontrarse también en la fuente informática recogida en la nota anterior.

Tribunal (en principio se determinó que el proceso sería judicial)⁴. Todo esto lo recogía el artículo 13 de las normas de SST y aparece en el artículo 16 de las nuevas. Como se ve, la reserva de un delito a la CDF se refiere a las actuaciones que conducen a la eventual imposición o declaración de una pena.

Las normas de 2001 pretendían responder a lo previsto en el artículo 52 de *Pastor Bonus*. En él se dice que la CDF conoce los delitos contra la fe y los más graves contra la moral y los sacramentos, pero no especifica cuáles son y era preciso hacerlo⁵. Al promulgar esas normas se pretendió que solo fueran dadas a conocer a los obispos y ordinarios. Este secretismo ha sido criticado⁶. En todo caso, las normas fueron apareciendo en distintas publicaciones⁷. Ahora la nueva normativa se ha dado a conocer pronto; hacia mediados de julio de 2010. Apareció en latín y en diversas lenguas modernas en la página oficial de la Santa Sede en la red informática, de donde tomamos el texto con cual trabajamos⁸. También apareció en prensa escrita⁹. Como las normas se presentan en artículos numerados, en general no remitiremos a la fuente de donde las tomamos para precisar dónde se encuentra un determinado artículo cada vez que hagamos referencia a uno de ellos. Consideramos que es innecesario dado que basta el número del artículo y el haber indicado una vez esa fuente¹⁰.

La estructura de las normas es igual que en las de 2001: una primera parte de normas sustanciales y una segunda de normas procesales. Nos limitaremos a las primeras por ser en ellas donde se recogen los delitos reservados a la CDF, que es el objeto de nuestro trabajo. Las normas procesales merecen sin duda un profundo estudio, tanto por lo que ya se

⁴ Para el texto completo de la carta, cf. F. AZNAR, *o.c.* en la nota 1, 119-128.

⁵ Para el artículo de *Pastor Bonus*, cf., p.e. *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid 1999, 938.

⁶ Cf., p.e., K. MARTENS, *Les délits les plus graves réservés à la Congrégation pour la Doctrine de la Foi*: *Revue de Droit Canonique* 56 (2006) 218.

⁷ Cf., p.e., F. AZNAR, *o.c.* en la nota 1, 101-119; W. H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process*, Ottawa 2003, 303-309; B. PIGHIN, *Diritto penale canonico*, Venezia 2008, 605-611.

⁸ En este momento se encuentra también en www.vatican.va/resources/index_sp.htm.

⁹ Cf. *Ecclesia* n.3529, de 31 de julio de 2010, 24-30.

¹⁰ Ver en las dos notas anteriores.

plasmó en la normativa anterior como por las novedades que ahora se incorporan; pero dejaremos para otra ocasión este trabajo que, seguramente, no tardará en ser abordado en otras contribuciones. Las normas sustanciales ocupan los artículos 1-7 de la nueva normativa, pero aquí nos limitamos a los artículos 1-6 porque el artículo 7 no se refiere a ningún delito reservado a la CDF en particular, sino a la prescripción de la acción criminal; materia que, aun siendo de derecho sustantivo, tiene claras implicaciones procesales. Por otra parte, el trabajo se ciñe al ámbito del CIC, de modo que omitiremos las referencias de las normas al Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

Los nueve delitos que pasaron a estar reservados a la CDF en las normas de 2001 se mantienen en las actuales. Ocho de ellos ya estaban contemplados en el CIC, y uno pasó al mismo tiempo a ser tipificado en esas normas y a quedar reservado a la CDF en virtud de las mismas. Trataremos en primer lugar de estos delitos. Seguidamente nos ocuparemos de dos que fueron reservados a ese dicasterio después de SST y antes de las nuevas normas —uno tipificado en el propio CIC y otro después— las cuales los incorporan ahora integrando así en un mismo cuerpo normativo todos los delitos que en este momento tienen esa condición. En tercer lugar abordaremos los siete delitos que sólo ahora pasan a estar reservados. De ellos, cinco ya estaban tipificados —cuatro en el CIC y uno después incluso de las normas de 2001— y dos se configuran como delitos en la nueva normativa, que al tiempo los reserva a la CDF. Hablaremos también de una disposición que no se refiere a ningún delito en particular, sino al conjunto de los contemplados en la nueva normativa, dando para todos ellos una norma aplicable al caso en que el autor sea alguna de las personas que dicha disposición contempla.

Salvo excepciones, las penas para los delitos recogidos en estas normas son las establecidas allí donde quedó tipificado; sea el CIC u otra norma. Algunos son penas reservadas a la Santa Sede, lo cual quiere decir que su remisión o perdón sólo puede operarla la Sede Apostólica o quien esté autorizado por ella para hacerlo. Entre las penas que veremos están las tres que el CIC denomina «censuras»: excomunión (c.1331), que se considera la más grave de las tres, entredicho (c.1332) y suspensión (c.1333). También hay penas de las llamadas «expiatorias» en el canon 1336, tipo al que pertenecen todas las demás penas canónicas excepto las tres censuras. Entre ellas, la que se considera más grave para un clérigo es la expulsión del estado clerical (c.1336 §1.5). Hay penas preceptivas (se prescribe

que sean impuestas) y facultativas (se pueden imponer o no). También las hay que son *latae sententiae* mientras que otras son *ferendae sententiae*. En las primeras se incurre *ipso facto* con solo cometer el delito (c.1314), de modo que una ulterior intervención de la autoridad eclesiástica podría culminar con su declaración; no con su imposición, pues ya se considera impuesta desde aquel momento. La declaración añade efectos que no dan cuando la pena aún no está declarada (c.1331, 1332, 1333). Las penas *ferendae sententiae* son aquéllas a las que solo se está sometido cuando se imponen a resultas de una intervención de la autoridad (c.1314).

Veamos ya los delitos recogidos en las normas de 2001 según el esquema indicado.

1. DELITOS YA RESERVADOS A LA CDF EN LAS NORMAS DE 2001

Artículo 3 §1.1. *Llevarse o retener con fines sacrílegos las especies consagradas o arrojarlas*. La redacción es la misma que en el artículo 2 §1.1 de las normas anteriores y equivale a la del canon 1367, al que ambos artículos se remiten. La pena es la establecida en dicho canon: excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica y posibilidad de imponer otra pena (facultativa) si se trata de un clérigo, sin excluir la expulsión de estado clerical. El hecho de considerar esta acción como un delito canónico y de establecer para él la pena indicada tiene que ver, obviamente, con todo lo que significan las especies eucarísticas en la Iglesia y con el extremo aprecio que por esta razón se les tiene, de modo que un acto de tan profundo desprecio hacia ellas se considera gravemente lesivo de un bien de máximo valor para la comunidad eclesial. Su integración entre los *delicta graviora* transmite todo ello con mayor intensidad aún¹¹. Para entender la grave acción a la que se refiere el término «arrojar» en el canon 1367, hay que atender a la respuesta de 3 de julio de 1999 del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos¹².

¹¹ Para mayor tratamiento de este delito, cf., p.e., A. BORRAS, «sub canon 1367», en A. MARZOA - J. MIRAS - R. RODRÍGUEZ OCAÑA (eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, Pamplona 2002, 488-490.

¹² Cf. *Enchiridion Vaticanum* 18 (1999) 747-748. Las versiones españolas de las nuevas normas que manejamos dicen «profanar» en lugar de «arrojar» (ver las fuentes indicadas en las notas 8 y 9), pero la versión latina emplea este segundo término

Artículo 3 §1.2. *Atentar la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico*. Este delito está tipificado en el canon 1378 §2.1, el cual especifica que se da cuando esa acción la lleva a cabo quien no es sacerdote —ni obispo, ni presbítero— estableciendo la pena *latae sententiae* de entredicho si se trata de un laico y de suspensión si es un clérigo (entiéndase, pues, un diácono) aparte de poderse imponer otras penas *ferendae sententiae* atendiendo a la gravedad del delito, incluso la excomunión. Todo esto se mantiene así en las nuevas normas por remitirse en artículo 3 §1.2 al citado canon. La acción delictiva consiste en realizar el rito litúrgico de la Eucaristía, al menos en sus partes esenciales. El término «atentar» expresa que en realidad no se celebra una verdadera y válida Eucaristía —pues esto requiere el orden sacerdotal en el celebrante— y que todo queda en un intento imposible de hacerlo. Dado que el sacramento del orden sólo pueden recibirlo los varones, resulta que cuando es una mujer quien realice el rito de la Eucaristía estaremos siempre ante este delito del canon 1378 §2.1¹³. Es posible que en la decisión de llevarlo y mantenerlo entre los tenidos por más graves y reservados a la CDF influyera la impresión de que la frecuencia con que se da ese supuesto reclama esta medida¹⁴.

Artículo 3 §1.3. *Simulación de la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico*. Este delito se integra en el tipo penal del canon 1379. En las normas

—«*abiectio*» (ver la fuente citada en la nota 8)— como hacían las normas anteriores (cf. F. AZNAR, *o.c.* en nota 7) y el propio canon 1367. Puede que «profanar» resulte más significativo en este caso. De hecho se emplea en diversos tratados para referirse a este delito, así como en las versiones italiana, francesa y portuguesa de las nuevas normas (ver la fuente citada en la nota 8). No obstante, el término para el cual se dispone de una interpretación auténtica es «arrojar» (en la mencionada respuesta de 1999). Por ello, aparte de por mayor fidelidad al texto latino, sería mejor emplearlo en las versiones en lengua moderna, como vemos que se hizo en la versión española de estas normas que manejamos (cf. F. AZNAR, *o.c.* en nota 7) y en las versiones alemana e inglesa de las nuevas normas (ver la fuente citada en la nota 8).

¹³ Cf. W. H. WOESTMAN, *o.c.* en la nota 7, 119-120.

¹⁴ Puede que en esto tuviera que ver un cierto clima favorable a la ordenación de mujeres que se dio antes de las normas de 2001 —recordemos a este respecto la carta de Juan Pablo II *Ordinatio sacerdotalis* de 1994, cf. AAS 86 (1994) 545-548— y que en la decisión de destacar la atentada Eucaristía entre los delitos más graves influyera también el efecto que hayan podido tener en la práctica planteamientos favorables a que, ante la falta de sacerdotes, la Eucaristía pueda celebrarla válidamente un miembro de la comunidad que no lo sea. Sobre ambas cuestiones, cf. E. VADILLO, *Documentos de la Congregación para la Doctrina de la Fe (1966-2007)*, Madrid 2008, 70-72.83-84.

precedentes estaba junto con el anterior, sin cambios sustanciales de redacción en ambos, en el artículo 2 §1.2¹⁵. Al remitirse el artículo 3 §1.3 al canon 1379, se mantiene la pena prevista para el autor en ese canon: «debe ser castigado con una pena justa» (preceptiva). El delito se verifica cuando un sacerdote lleva a cabo el rito de la Eucaristía de tal manera que no la celebra válidamente; por ejemplo, si de forma deliberada no pronuncia la fórmula de la consagración sino otra cosa o emplea materias distintas del pan y el vino¹⁶. El canon 1379 tipifica cualquier simulación de cualquiera de los siete sacramentos —en lo cual puede incurrir de diversas formas tanto un sacerdote como quien no lo es— siempre salvando que los supuestos ya contemplados en el canon 1378 se rigen por lo previsto en él. De lo abarcado por el canon 1379, sólo está reservada a la CDF desde 2001 la simulación de la Eucaristía. Como veremos, desde 2010 también la del sacramento de la reconciliación. La simulación de algún otro sacramento sigue siendo delito en virtud del canon 1379; pero sigue quedando fuera, aun después de las nuevas normas, de la aplicación de lo previsto para los delitos reservados a la CDF¹⁷.

Artículo 3 §1.4. *Concelebración del Sacrificio Eucarístico con ministros de comunidades eclesiales que carezcan de la sucesión apostólica y no reconozcan la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal*. La redacción no ha variado respecto de las normas de 2001 (art.2 §1.3). El artículo 3 §1.4 se remite al canon 1365. Con ello indica que la pena sigue siendo la establecida en ese canon: «ha de ser castigado con una pena justa» (preceptiva). En el canon 1365 esto alcanza a todos los casos de *communicatio in sacris* prohibida, los cuales emergen del canon 844 y del canon 908. Este último prohíbe concelebrar la Eucaristía con sacerdotes o ministros de iglesias o comunidades que no estén en plena comunión con la

¹⁵ Ahora se desglosan. Así lo hace notar el n.9 del informe sobre las modificaciones (ver en los lugares indicados en la nota 3).

¹⁶ Una motivación para tipificar como delito este supuesto, e incluso para considerarlo más grave y reservado a la CDF, podría ser la de salir al paso de una posible proliferación de planteamientos, y acciones consecuentes con ellos, de que en ciertas culturas sería mejor consagrar otras especies por ser más autóctonas o porque el pan y el vino pueden escasear o incluso faltar. Sobre esto, y sobre el valor que cabe dar a mantener que sólo se empleen las mismas especies que empleó en Señor, cf. J. MANZANARES - A. MOSTAZA - J. L. SANTOS, *Nuevo derecho parroquial*, Madrid 2004, 220-222.

¹⁷ Para un tratamiento más amplio de los cánones 1378 y 1379, cf. B. F. PIGHIN, *o.c.* en la nota 7, 388-396.

Iglesia católica. Por tanto, se mantiene que el supuesto reservado a la CDF es solo uno de los casos de *communicatio in sacris* penalizados por el CIC; concretamente, uno de los tipificados en el canon 908. Los demás siguen sin regularse por la normativa *de gravioribus delictis*; por ejemplo —aparte de los que proceden del c.844— la concelebración con sacerdotes de la iglesia ortodoxa o de la veterocatólica, apuntando el supuesto reservado básicamente a comunidades del ámbito protestante¹⁸.

Artículo 3 §2. *Consagrar con fines sacrílegos una sola materia en la celebración de la Eucaristía, o las dos fuera de ella*. Este delito estaba en el artículo 2 §2 de las normas de 2001. Como veremos más adelante, en artículo 3 §2 amplía ahora el tipo penal. El canon 927 prohíbe terminantemente que en la Eucaristía se consagre una sola de las dos materias, el pan o el vino, o ambas fuera de la celebración eucarística¹⁹. Sin embargo, el CIC no establece ninguna pena para quien lleve a cabo estas acciones²⁰. Las normas de 2001 no alteraron esto, ni tampoco las de 2010, pues, como puede verse, solo se refieren al caso en que se persigan fines sacrílegos. Aquéllas establecieron una pena para este supuesto en el artículo 2 §2, prescribiendo que su autor deberá ser castigado con arreglo a la gravedad del delito sin excluir «la dimisión o deposición». De este modo fue con las normas de 2001 cuando esto paso a ser considerado delito en la Iglesia —siendo distinto, como se ve, a la profanación de las especies ya

¹⁸ Cf. W. H. WOESTMAN, *o.c.* en la nota 7, 102. Este autor hace ver que la razón de la reserva está en que se den efectivamente los dos elementos indicados. Se sobreentiende en su aportación que en los casos de no reserva mencionados la razón está en que esas iglesias no carecen de sucesión apostólica ni niegan la dignidad sacramental de la ordenación, lo cual lleva a considerarlos menos graves que los anteriores (no obstante, la concelebración con sus ministros es delito, aunque no reservado a la CDF, por los c.908 y 1365). Cuanto más precisa y más difundida sea la información oficial acerca de las confesiones concretas que responden a lo indicado en el canon 908 y el artículo 3 §1.4, mejor se servirá a la seguridad jurídica.

¹⁹ Sobre la importancia que ha tenido y tiene en la Iglesia que se consagren siempre las dos especies y sólo en la Eucaristía, cf., p.e., N. C. DELLAFERRARA, *Normas acerca de los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe*: Anuario Argentino de Derecho Canónico 9 (2002) 67-68.

²⁰ En los tratados y comentarios que conocemos ninguna de estas acciones se presentan nunca formando parte de algún delito tipificado en el CIC; ni siquiera la consagración de una sola especie en la Eucaristía (cf., p.e., A. G. URRU, *Punire per salvare*, Roma 2001, 225-226; V. DE PAOLIS - D. CITO, *Le sanzioni della Chiesa*, Roma 2001, 332-333; B. PIGHIN, *o.c.* en la nota 7, 395-399) que podría prestarse más a ser considerada como un forma de simulación de este sacramento.

consagradas— a la vez que delito más grave reservado a la CDF. Así se mantiene en las nuevas normas, cuyo artículo 3 §2 establece la misma pena ya indicada. Por tanto, salvo que haya fines sacrílegos, sigue sin haber una pena establecida para lo recogido en el canon 927, permaneciendo en todo caso la terminante prohibición de hacerlo.

Entendemos que el autor del delito ha de ser un sacerdote, pues nadie más puede consagrar. Esto da sentido a que la pena establecida incluya la dimisión y la deposición. Lo primero se entiende que hace referencia a la expulsión del estado clerical, por cuanto la versión latina del CIC se refiere a ella con ese término («*dimissio*» *e statu clericali* en el canon 1336 §1.5, y lo mismo en otros cánones como, por ejemplo, el 1370 §1, 1387 y 1394). Lo segundo, descartando que sea un sinónimo de «dimisión», supone la incorporar una pena que contemplaba el anterior CIC de 1917 y que no está en el vigente; aunque, tratándose de una expiatoria, su constitución se ampara en el canon 1336 §1, según el cual pueden establecerse otras penas de este tipo aparte de las que el propio canon menciona. Atendiendo al canon 2303 del CIC anterior esta pena comportaría, entre otras cosas, la privación de toda clase de oficios, dignidades, beneficios, pensiones y cargos que se tengan en la Iglesia, así como la inhabilitación para obtener nada de lo anterior²¹.

Artículo 4 §1.1. *Absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo*. Las normas anteriores recogían este delito en el artículo 3.1. No hay cambios en la redacción. El artículo 4 §1.1 se remite al canon 1378 §1 indicando de este modo que la pena sigue siendo la establecida en él: excomunión *latae sententiae* reservada a la Santa Sede. La complicidad significa aquí que se trata de un pecado cometido por el confesor y el penitente (varón o mujer) juntos el uno con el otro. El canon 977 prescribe que esa absolución no es válida salvo en peligro de muerte, y el canon 1378 §1 la tipifica como delito fuera de ese supuesto. Se debe entender que el pecado, aparte de ser contra el sexto mandamiento, ha de ser

²¹ El canon 1336 §1.2 sí contempla como pena expiatoria la posibilidad de imponer las privaciones señaladas, pero en el CIC no aparece la mencionada inhabilitación como una pena de ese tipo (si acaso, se la puede reconocer en uno de los efectos de la excomunión declarada en el canon 1331 §2.4; pero tratándose de una censura la pena ha de ser perdonada con el cese de la contumacia —c.1358 §1— remisión que no tiene por qué darse en una pena expiatoria). Por tanto, tampoco aparece una pena expiatoria que comprenda los dos efectos, como sería el caso de la deposición del Código de 1917.

exterior (no hay delito si es de pensamiento), y no parece que deba integrarse en el tipo penal lo que no tenga una cierta gravedad objetiva. El delito que aquí se tipifica no es el pecado, sino la absolución del confesor. Sólo él, y no el penitente cómplice, es el autor y quien queda sometido a la pena. Se intuye con relativa facilidad que la razón de ser de este tipo penal está en ir contra una conducta tan rechazable como sería, por ejemplo, que el confesor convenciera a otra persona para tener con él una relación sexual, ganando su voluntad, asegurándole que luego él mismo le daría la absolución y venciendo con ello la resistencia que pudiera oponer a la propuesta por tratarse de cometer un grave pecado²². En la medida en que ese tipo de conductas se consideren especialmente graves, se entiende mejor que este delito fuera integrado entre los más graves en las normas de 2001, quedando reservado a la CDF, y que las nuevas normas lo hayan mantenido así.

Artículo 4 §1.4. *Solicitud al penitente por parte del confesor, durante la confesión o con ocasión o pretexto de la misma, a cometer con él un pecado contra el sexto mandamiento de Decálogo*. Este delito estaba en el artículo 3.2 de las normas de SST. Tampoco hay cambios en la redacción que merezcan alguna atención. Por la remisión que hace el artículo 4 §1.4 al canon 1387, se entiende que la pena es la establecida allí: el autor «debe ser castigado» (preceptivamente) según la gravedad del delito, «con suspensión, prohibiciones o privaciones; y, en los casos más graves, debe ser expulsado del estado clerical». La gravedad del delito y, en la medida en que ésta se pondere, el sentido de su integración entre los más graves y reservados a la CDF, puede encontrarse nuevamente en la máxima reprobación que merece el hecho de que un confesor aproveche la confesión, con lo que ésta fácilmente comporta de confianza depositada en él y de predominio moral y psicológico sobre el penitente, para inducirle (solicitar) a que cometa con él un pecado de índole sexual (valen las matizaciones expresadas en el caso anterior acerca de la naturaleza del pecado). El canon 1387 tipifica también el caso en que el confesor induzca a cometer este pecado con otra persona distinta de él. Por tanto, lo reservado a la CDF no es todo lo que abarca el tipo penal que es delito en la Iglesia, pues

²² Para algunas de estas consideraciones, y para mayor abundamiento en este delito y en su procelosa casuística, cf. A. BENLLOCH (ed.), *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia 1993, 441 (comentario al c.977).

sólo se reserva el caso en que el confesor solicita a cometer el pecado con él mismo. Lo que sí comprende el tipo reservado son los supuestos, también integrados en el canon 1387, en que el confesor solicite no durante el propio desarrollo de la confesión sacramental, pero sí con motivo u ocasión de la misma²³.

Artículo 4 §1.5. *Violación directa del sigilo sacramental*. El sigilo sacramental es la estricta obligación que impone la Iglesia al confesor, inviolable bajo cualquier circunstancia, de no «descubrir al penitente de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo» (c.983 §1). Se le pide, pues, que mantenga en absoluto secreto ante toda persona lo que sólo conoce a través de la confesión. El CIC tipifica en el canon 1388 §1 la violación directa e indirecta de este deber, pasando ya la primera a quedar reservada a la CDF en el artículo 3.3 de las normas anteriores. Las nuevas no presentan aquí cambios en la redacción que valga la pena comentar; salvo que, como veremos, también en este caso se amplía el tipo penal reservado pasando a integrar la violación indirecta. El canon 1388 §1 establece para la directa la excomunión *latae sententiae* reservada a la Santa Sede. El artículo 4 §1.5 se remite a él y con ello se entiende que la pena sigue siendo la misma. Nada se aporta en ninguna de las normas acerca de lo que se entiende por cada una de estas violaciones, por lo cual vale la doctrina clásica de que, en síntesis, la directa consiste en que el confesor revele a otros un pecado y su autor, mientras que la indirecta se da, cuando revela otros datos o circunstancias que permiten conocer ambas cosas o levantan sospechas²⁴. Apenas necesita ponderación la extrema importancia que tiene el sigilo sacramental, lo cual puede tomarse como patrón medida para hacer una valoración sobre el hecho de que su violación se considere delito, y delito más grave reservado a la CDF. Sin él no se sostendría el sacramento de la reconciliación tal como lo concebimos, pues para ello es indispensable que el penitente se acerque a él con la absoluta confianza en que el confesor no desvelará a nadie lo que

²³ Por ejemplo, entregando en la confesión al penitente, para que la lea después, una carta en la que le incita a cometer con él el pecado; o bien si logra que le dejen visitar a una enferma con el falso pretexto de que va a confesarla y luego le hace esa solicitud, cf. A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, Città del Vaticano 1996, 320-321. Para un tratamiento más extenso de este delito, cf. *ibid.*, 318-322.

²⁴ Cf. *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid 1999, 726 (comentario al c.1388).

le manifieste. Siendo la confesión un sacramento, el sigilo y, en su medida, el delito que consiste en violarlo, entroncan con el derecho divino, aparte de que la confidencialidad es ya de derecho natural²⁵.

Artículo 6 §1.1. *El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años*. El artículo 4 §1 de las normas de 2001 ya incluyó este delito entre los más graves y reservados a la CDF. No hay alteraciones de la menor relevancia en la redacción. El canon 1395 tipifica el «delito contra el sexto mandamiento del Decálogo» cometido por un clérigo con un menor de dieciséis años. El citado artículo 4 §1 ya cambió en 2001 la edad del menor a dieciocho años²⁶. Como se ve, las nuevas normas mantienen que la formulación del tipo penal es la del canon 1395 (salvado lo dicho sobre la edad del menor). Con ello persisten en esta alternativa en lugar de optar por dar más detalles sobre lo que responde y no responde a la conducta tipificada y remitir a otros documentos y fuentes para determinarlo; opción seguida en alguna normativa particular relativa a este delito como, por ejemplo, en las *Essential Norms* para Estados Unidos que obtuvo la *recognitio* de la Santa Sede (c.455 §2) el 8 de diciembre de 2002²⁷, si bien la versión reformada promulgada en mayo de 2006 retoma la alternativa del CIC seguida en las normas *de gravioribus delictis*²⁸.

Por lo que se refiere a la pena, los artículos mencionados de las dos normas *de gravioribus delictis* establecen que el autor del delito ha de ser castigado atendiendo a la gravedad de la acción realizada «non exclusa dimissione vel depositione». Como ya hemos dicho, cabe entender que lo primero se refiere a la expulsión del estado clerical, y que la deposi-

²⁵ Cf. J. MANZANARES - A. MOSTAZA - J. L. SANTOS, *o.c.* en la nota 16, 286. Para mayor abundamiento en el sigilo y las formas de violarlo, cf. *ibid.*, 286-288.

²⁶ En 1994 ya se aprobó para Estados Unidos, W. H. WOESTMAN, *o.c.* en la nota 7, 270-271.

²⁷ Cf. F. AZNAR - A. J. CHONG, *Abusos sexuales a menores realizados por clérigos: normas de los obispos de los Estados Unidos de América (2002). Textos y comentario*: Revista Española de Derecho Canónico 62 (2005) 19.25.

²⁸ En www.usccb.org/ocyp/norms.shtml se puede encontrar esta versión de 2006 (el artículo 1 menciona la fecha de su entrada en vigor). El documento de la Conferencia Episcopal estadounidense *Charter for the Protection of Children and Young People* de junio de 2002, al que asoció una versión de las *Essential norms* que fue la presentada a la Santa Sede para la *recognitio*, adoptaba con más profusión aún la otra alternativa, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *La crisis de la Iglesia de Estados Unidos: normas propuestas por la conferencia episcopal*: Estudios Eclesiásticos 77 (2002) 631-633.

ción tendría como efecto la privación de todo oficio que se tenga además de la inhabilitación para obtener ningún otro, y lo mismo por lo que toca a cualquier dignidad, beneficio, pensión y cargo. Esta pena viene a ser la misma del canon 1395 excepto por la deposición, que en él no se contempla. Esto explica que aquí se recoja explícitamente la pena en lugar de hacer una mera remisión al canon del CIC. Como quiera que sea, atendiendo a la amplitud del tipo penal, la apertura de la pena resulta adecuada a la variedad de supuestos de distinta gravedad que en la práctica pueden darse, permitiendo imponer en cada caso la pena que se considere más justa. Esto parece de mayor justicia que lo contemplado, por ejemplo, en las sucesivas versiones de las *Essential Norms*, pues en ellas se viene a plantear que en cualquier supuesto se apliquen medidas que responden ya, cuando menos, al contenido de la deposición²⁹.

2. DELITOS YA RESERVADOS A LA CDF DESPUÉS DE LAS NORMAS DE 2001

Artículo 4 §1.5. *Violación indirecta del sigilo sacramental*. Como hemos dicho, este delito ya está tipificado en canon 1388 §1 junto con la violación directa, única que pasó a estar reservada a la CDF en las normas de 2001. La indirecta dio ese paso por aprobación de Juan Pablo II el 7 de febrero de 2003³⁰. El citado artículo 4 §1.5 se limita a incorporarla junto

²⁹ Cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Tres versiones de las Essential norms promulgadas en los Estados Unidos de Norteamérica*: Revista Mexicana de Derecho Canónico 14 (2008) 112-114. Algún autor opina que esta normativa no comporta que esos efectos se impondrán sin más a todo el que incurra en este delito cualquiera que sea la gravedad del mismo en cada caso, aportando a este respecto unas palabras de Juan Pablo II en las que invoca la proporcionalidad entre el delito y la pena, y alegando que las normas han de aplicarse a la luz del ordenamiento canónico en su conjunto, cf. W. H. WOESTMAN, «Canon 1395. Penalties for the sexual abuse of a minor by a cleric. Opinion», en A. J. ESPELAGE (ed.), *CLSA Advisory opinions 2001-2005*, Alexandra (VA) 2006, 350-352. Con todo, creemos que si esto es así las normas hubieran hecho mejor refiriéndose en otros términos a dichos efectos, pues el modo en que lo hacen parece indicar claramente que no se contempla ninguna discriminación.

³⁰ Lo aprobado fue modificar el artículo 3, §3 de las normas de 2001 para que incluyera la violación indirecta además de la directa, cf. «Norme substantiales et processuales promulgate col m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela* (30 aprile 2001) e successive modifiché»: *Ius Ecclesiae* 16 (2004) 313-321, 320.

a la violación directa, lo cual no quita para que los casos de violación indirecta estén reservados a la CDF desde la citada aprobación. Tampoco ahora se aporta nada acerca de las conductas que corresponden a cada una, por lo cual vale lo dicho más arriba a este respecto al tratar de la violación directa. Atendiendo a ello se puede entender que, con mucha frecuencia, resulta muy difícil trazar la frontera entre ambas formas de violación. Seguramente, esto haría muy complicado discernir bajo las normas de 2001 cuándo remitir un caso a la CDF y cuándo no; complicación que se simplificaría desde la mencionada aprobación al resultar que ha de hacerse en ambos supuestos³¹. En cuanto a la pena para la violación indirecta, ni en la aprobación ni en las nuevas normas hay nada sobre este punto más que la remisión al canon 1388 §1 que en ambos casos se da. Por tanto sigue siendo la pena establecida en dicho canon: quien incurra en esta forma de violación «debe ser castigado en proporción a la gravedad del delito».

Artículo 4 §2. *Grabación realizada con cualquier medio técnico o divulgación a través de los medios de comunicación social, llevada a cabo con malicia, de las cosas dichas por el confesor o el penitente en la confesión sacramental verdadera o fingida.* En la fase de elaboración del CIC se planteó incluir en él este delito, pero finalmente no se hizo³². Pasó a serlo el 23 de septiembre de 1988 en virtud de un decreto de la CDF que establecía para él la pena de excomunión *latae sententiae*³³. Las normas de 2001 no lo recogen, por lo cual no pasó entonces a considerarse como un delito más grave y reservado a la CDF. Adquirió esta condición en la misma aprobación de 2003 ya mencionada. Lo aprobado fue añadir al artículo 3 de las normas de 2001 un cuarto supuesto de delito reservado con este texto: *4º captio quovis technico instrumento facta aut evulgatio socialis communicationis instrumentis operata earum quae in sacramentali confessione a confessario vel a penitente dicuntur (Decretum Congregationis pro Doctrina Fidei diei 23 septembris 1988: AAS 70 [1988] 1367)*³⁴. Partiendo de todo ello, consideramos de interés hacer algunas observaciones acerca del artículo 4 §2:

³¹ Cf. B. PIGHIN, *o.c.* en la nota 6, 432-433.

³² Cf. *Communicationes* 9 (1977) 319.

³³ Para el texto de este decreto de 1988, cf. *Enchiridion Vaticanum* 11 (1988-1989) 844-845.

³⁴ Ver la fuente citada en la nota 29.

a) El texto de la aprobación de 2003 omitió dos especificaciones que sí recogía el Decreto de 1988. Una, que el delito comprende tanto el caso en que lo comete la misma persona que se confiesa como aquel en que son personas distintas, matiz que tampoco aparece ahora en el artículo 4 §2. La otra era que el delito abarca tanto el supuesto en que la confesión es verdadera como el de confesión fingida, lo cual se retoma en el mencionado artículo³⁵. Una confesión falsa o fingida se daría, por ejemplo, cuando la persona que acude al confesor no tiene intención real de confesarse sino que, por motivos que pueden ser diversos, finge ante él querer hacerlo y, con ese ánimo deliberadamente falso, le expone cosas que en realidad no son pecados suyos o le engaña de otra manera.

En cuanto a la primera omisión, no se ve que alterase el tipo penal reservado a la CDF con respecto al decreto, pues ambos supuestos cabían en el texto de la aprobación como vemos que caben también en el artículo 4 §2. No es tan claro que se pueda decir lo mismo acerca de la segunda especificación omitida pues, si se prescinde de ella, el texto que dispone de manera directa lo reservado a la CDF en la aprobación de 2003 se refiere sin más a la «confesión sacramental», lo cual puede ser interpretado en el sentido de que sólo abarca la verdadera confesión. Cabría pensar que el término hacía referencia a las dos, considerando que sólo pretendió delimitar el tipo penal en el sentido de excluir supuestos como la dirección espiritual u otro tipo de conversación confidencial. Pero el hecho de que el artículo 4 §2 explicita que se refiere tanto a la confesión verdadera como a la fingida, puede sembrar la duda de si los casos de este segundo tipo, acaecidos entre la aprobación de 2003 y las normas de 2010, están reservados a la CDF o no³⁶.

³⁵ Para otra transcripción del texto de la aprobación de 2003, confirmando las mencionadas omisiones, cf. W. H. WOESTMAN, *o.c.* en la nota 7, 314.

³⁶ Un hecho real sobre el cual podría plantearse esta duda es el ocurrido en Italia en 2007. Consistió en que un reportero, fingiendo querer confesarse, planteó a numerosos confesores cuestiones relativas a temas como la eutanasia, la droga o el abuso sexual de menores, grabando las confesiones y siendo empleado después este material para publicar un reportaje sensacionalista sobre los planteamientos de los sacerdotes en esas materias, cf. B. F. PIGHIN, *o.c.* en la nota 7, 437. Este autor considera que aun en caso de confesión fingida la celebración del sacramento es válida (cf. *ibid.*, 436). Según esto, se podría pensar que la aprobación de 2003 ya reservó ese supuesto a la CDF con decir *in sacramentali confessione*. Sin embargo, que una confesión así sea válida es cuando menos discutible.

Cierto es —como hemos visto— que la aprobación mencionaba el Decreto de 1988, el cual ya hemos comentado que sí contempla explícitamente ambos supuestos; pero no resulta claro que esto baste para considerar que la aprobación integró también el de confesión fingida como caso reservado a la CDF. Cabría pensar que su mención al decreto no fue tanto como una remisión a todo su contenido para hacerlo valer por entero en ella, máxime cuando no opta por remitirse sin más al mismo, sino por elaborar un texto relativo a lo que se reserva a la CDF; texto que no especifica explícitamente que se reserven los casos de confesión fingida. La mención podría tomarse como una referencia al lugar donde está tipificado el delito (tanto más oportuna desde el momento en que el CIC no lo hizo) para completar con él la reserva a la CDF en aquello en lo que la aprobación guarda silencio; básicamente, en lo relativo a la pena, que fue establecida en el Decreto de 1988, como también hemos dicho, sin que la aprobación de 2003 aportase nada en particular al respecto.

Pero distinto de esto es que en ella se hable solo de «confesión sacramental», pues aquí cabe pensar que la aprobación no guardó silencio sobre la cuestión, sino que se pronunció optando por reservar a la CDF sólo los casos de verdadera confesión —más aún cuando ya hemos visto que a veces se reserva a la CDF sólo algún supuesto de un delito ya tipificado— de modo que lo dicho en ella prevalece sobre la especificación de los dos supuestos en el Decreto de 1988 (confesión verdadera o fingida). Los dos serían delito en virtud del mismo, pero sólo el de verdadera confesión habría quedado reservado a la CDF con la aprobación de 2003. Por otro lado, insistimos en que las normas de 2010 no han querido pasar por alto el mencionar de manera explícita los dos supuestos. Esto apoyaría más aún la idea de que la aprobación de 2003 no incluía el de confesión fingida y que su reserva a la CDF es una novedad aportada ahora por dichas normas.

En cualquier caso, si entre una y otras se hubiera dado algún supuesto de ese tipo que se abordare después de la nueva normativa, aún cabría pensar en hacerlo conforme a la misma, como un delito reservado a la CDF. Esta cuestión remite al complejo tema de la retroactividad o irretroactividad de la ley. En materia penal, el canon 1313 §1 dispone a este respecto que «si la ley cambia después de haberse cometido un delito, se ha de aplicar la ley más favorable al reo». El análisis del caso llevaría a dilucidar si la aplicación de las normas de 2010 es más favorable o no;

cuestión compleja en la cual sin duda será necesario seguir abundando, tanto para este punto como en general.

b) Que haya o deje de haber una determinada mención explícita sobre un punto en particular, cobra importancia también ante el hecho de que el artículo 4 §2 especifique que la acción haya sido llevada a cabo «con malicia», cosa que no decía el Decreto de 1988 ni, como vemos, la aprobación de 2003. Con ello, en aquél quedaba tipificado el delito tanto si se actúa con malicia como si no, y ésta reservaba los dos supuestos a la CDF.

La expresión puede equipararse al dolo; a la acción llevada a cabo deliberadamente y no por negligencia, como se desprende del canon 1321. Según esta norma, ambos títulos de imputabilidad pueden ser castigados con una pena —los dos son delito— si bien en caso de negligencia ha de tratarse de omitir la debida diligencia; cosa que a partir de este canon puede asociarse a una imputación a título de culpa grave (quedan impunes los niveles de negligencia menos graves). Además, el canon dispone que quien comete el delito de esa manera no queda sujeto a la pena establecida en la ley a menos que ésta diga otra cosa³⁷. Para el delito que ahora nos ocupa no hay ninguna indicación en este sentido. Como quiera que sea, estimar si la acción de un implicado ha sido por dolo o por culpa grave es algo que apenas se puede hacer sin haber investigado suficientemente el caso; labor que, como ya dijimos, se atribuye al Ordinario competente en el canon 1717 y que las normas *de gravioribus delictis* mantienen bajo su competencia disponiendo que, una vez concluida, se remita lo actuado a la CDF.

Esto supuesto, si damos relevancia práctica al hecho de que las normas de 2010 matizen que lo reservado al dicasterio es la acción dolosa, y a que la aprobación de 2003 no lo hiciera, resulta que con ella el Ordinario debía remitir siempre toda la investigación, incluso lo relativo a aquellos implicados en quienes apreciara una actuación gravemente culposa pero no dolosa³⁸. Esto podría tener el sentido de dejar a la CDF el apreciar si hubo dolo o culpa grave, cuestión del todo relevante a efectos

³⁷ Sobre estas cuestiones, cf., p.e., Z. SUCHECKI, *Le Sanzioni penali nella Chiesa. Parte I*, Città del Vaticano 1999, 63-68.

³⁸ Supongamos, por ejemplo, que un editor autoriza publicar ciertos materiales sin saber que se han obtenido de confesiones, pero sin tomar tampoco la debida diligencia de conocer cómo se han obtenido.

penales según lo ya explicado. Sin embargo, parece que a partir de ahora el Ordinario no tiene por qué obrar así, pudiendo limitarse a remitir solo lo relativo a aquello en lo que él mismo aprecie una actuación dolosa. Así, su propio juicio es decisivo, teniendo las nuevas normas el efecto de dar al Ordinario una implicación mayor y más relevante, rebajando el alcance de lo reservado a la CDF o, si se quiere, de lo que se considera «delito más grave» en la Iglesia. No obstante, si después de las nuevas normas se abordaran casos de acción no dolosa acaecidos entre la aprobación de 2003 y ellas mismas, se podría dar por reproducido para ellos lo que dijimos acerca de los casos que hubiere de falsa confesión.

c) Hacemos notar que las demás versiones en lengua moderna de las normas de 2010 ofrecidas hasta el momento en la página oficial de la Santa Sede en la red informática emplean algún término equivalente a «grabación», como hace la versión española³⁹. Sin embargo, la versión latina dice que el delito «consistit in captione», y al mismo término recurrieron tanto la aprobación de 2003 (*captio*, según hemos visto) como el Decreto de 1988 (*captat*)⁴⁰. Según algunos comentarios e interpretaciones, esto comportaba que el delito tipificado en el decreto comprende no solo el caso en que se graba o registra la confesión por medios técnicos (como cinta magnetofónica o soporte digital), sino también el supuesto en que simplemente se capta mediante alguno de ellos (micrófonos y receptores) sin llegar a registrarla o grabarla⁴¹. Otros, en cambio, optaban por interpretar que «captación» debía entenderse en el sentido de incluir en el tipo penal únicamente los casos en que esto último se hace y no aquellos en que se emplean medios técnicos solo para captar la confesión limitándose a escucharla, proponiendo que se tradujera el término por «registrar» u otro equivalente⁴².

Es esto lo que ha prevalecido en todas y cada una de las mencionadas versiones en lenguas modernas de las normas de 2010, por lo cual cabe contar con que no habrá rectificaciones. Esto, unido a que la versión latina sigue usando «captar» y a que lo mismo hacían el Decreto de 1988 y la aprobación de 2003, viene a decir que las nuevas normas, más que introducir una modificación, aportan una interpretación auténtica en el

³⁹ Ver las fuentes indicadas en las notas 8 y 9.

⁴⁰ Ver la fuente citada en la nota 32.

⁴¹ Cf., p.e., A. CALABRESE, *o.c.* en la nota 23, 328; B. PIGHIN, *o.c.* en la nota 7, 435.

⁴² Cf. V. DE PAOLIS - D. CITO, *o.c.* en la nota 20, 348.

sentido de que la mera captación de la confesión no solo no es ni ha sido nunca un delito reservado a la CDF, sino que tampoco es el delito tipificado por el Decreto de 1988 y que nunca ha debido considerarse como tal. Más aún, salvo opinión mejor fundada, supone que no es un delito tipificado específicamente en la Iglesia pues, aunque el canon 983 §2 obligaría a guardar en secreto los pecados escuchados y el canon 1388 §2 establezca una pena para la violación de ese secreto, el mero hecho de captar la confesión por medios técnicos no sería delito⁴³.

En definitiva, según todo esto los dos delitos que se introdujeron en 1988 son grabar o registrar una confesión empleando medios técnicos (como no puede hacerse de otra manera), aunque no se divulgue por los medios de comunicación ni se falte de otro modo al canon 983 §2, y divulgar a través de este segundo tipo de medios —prensa, radio, televisión, internet o cualquier otro— lo que se dicen el confesor y el penitente en una confesión, con independencia de que ésta se haya grabado o no (y de que se haya captado con medios técnicos o no); en ambos casos, tanto si era una confesión verdadera como si era fingida. Si desde entonces, debido a incerteza sobre el sentido del término «captar», se hubiera dado algún caso de mera captación con medios técnicos —sin grabar ni divul-

⁴³ Lo sería, en virtud del canon 1388 §2, si se falta al secreto exigido por el canon 983 §2; por el mismo título, y no por otro, que si se incumple esa obligación con respecto a lo captado sin medios técnicos (por ejemplo, si el confesor y el penitente hablan demasiado alto y no se está lejos del confesionario). Se conocen casos en que por espionaje o represión política se han instalado micrófonos para captar una confesión y obtener así información que permita delatar a personas o hacer detenciones, cf. V. DE POLIS - D. CITO, *o.c.*, en la nota 20, 348. En casos así en que no se grabara lo captado, parece poco adecuado que, solo por esto, no sean considerados «delito más grave» y no tengan más calificación que la del canon 1388 §2; mientras que grabaciones no divulgadas por los medios de comunicación y ni siquiera reveladas a nadie —por ejemplo, las que hiciera un confesor para, repasándolas, mejorar su servicio pastoral— si bien no serían el delito del canon 1388 §2 por esto último, no dejarían de ser, por el mero hecho de la grabación y a pesar de no divulgarla, el delito del decreto de 1988, que después ha pasado a considerarse entre los más graves. Tampoco parece acertado que no haya un delito específico para la grabación o divulgación de conversaciones que, sin ser confesión, se entablen en el entendido de que son confidenciales, como puede ser el caso de la dirección espiritual, la cuenta de conciencia (c.630) u otras. En España, no hace muchos años se pudo ver en la televisión un programa donde se emitían conversaciones mantenidas entre sacerdotes y una persona que se hacía pasar por homosexual y pedía a cada uno, no en confesión pero si en confidencialidad, consejo sobre lo que fingidamente les planteaba como un problema personal.

gar por algún medio de comunicación— al que se hubiera tratado como delito tipificado en el Decreto de 1988 (considerando que el sujeto estaba excomulgado *ipso facto* y, en su caso, declarando la pena), ahora habría que considerar inválido todo ese tratamiento y resarcir los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

d) Otra novedad, más evidente aún, que introducen las nuevas normas es el cambio de la pena. Ya no es excomunión *latae sententiae*, como en el Decreto de 1988, pues el artículo 4§2 dispone, aparte de mantener la reserva del delito a la CDF, que el autor «será castigado con arreglo a la gravedad de su crimen, sin excluir la expulsión o deposición si se trata de un clérigo», con lo cual se entiende que estas penas solo se consideran adecuadas en casos de extrema gravedad. Todo ello «sin perjuicio de lo dispuesto en el §1 n. 5» de estas normas, que hace referencia a la violación directa e indirecta del sigilo. El Decreto de 1988 tenía una disposición equivalente⁴⁴. Se entiende con ello que, si el autor es un sacerdote que, al divulgar una confesión por algún medio de comunicación, viola además el sigilo sacramental, comete asimismo el delito de violación del sigilo, y habrá de afrontar otra pena por ello. Concretamente, si fuera una violación directa, incurriría por ello en excomunión *latae sententiae* reservada a la Santa Sede, sin perjuicio de ser castigado además por divulgar la confesión a través de un medio de comunicación.

La nueva pena ya no es *latae sententiae*, sino *ferendae sententiae*. El canon 1318 pide no establecer penas de la primera clase si no es para delitos especialmente graves o que no puedan castigarse eficazmente con las del segundo tipo. Atendiendo a lo primero, y unido a que el citado canon también pide no establecer la excomunión si no es para «los delitos más graves», las normas transmitirían que este delito pasa a considerarse de menor gravedad que antes, lo cual podría chocar con el hecho de que siga estando reservado a la CDF, pues esto es algo propio de los que se tienen por *delicta graviora*. Sin embargo, lo segundo puede salvar la contradicción, considerando que el cambio a una pena *ferendae sententiae* no responde a que ahora se tenga por menos grave el delito, sino por uno que puede castigarse eficazmente con ese tipo de pena. Por otro lado, el canon 1318 no implica que para todos los delitos más graves se deba establecer la excomunión.

⁴⁴ Cf., de nuevo, la fuente indicada en la nota 32.

Ciertamente, la nueva pena parece más adecuada al hecho de que el tipo penal integra múltiples posibles acciones que pueden tener muy diversa gravedad⁴⁵. En adelante, permitirá que, a la luz de un proceso, se pueda ajustar la pena que se imponga a la gravedad apreciada en cada caso, en lugar de establecer para todos ellos una pena de extrema gravedad como es la excomunión, que además se impone *ipso facto* de modo que un proceso ulterior ya no puede más que declararla. En todo caso, la nueva pena establecida no excluye en último término la posibilidad de imponer una excomunión si en algún supuesto se considera la pena adecuada a la gravedad del delito.

Pero también es cierto que el cambio se presta una vez más a complejos planteamientos acerca de los delitos cometidos antes de la nueva normativa. Esto remite otra vez al tema de la retroactividad o irretroactividad en la aplicación de la ley. El canon 1313, aparte de la disposición ya comentada del §1, dice a este respecto en el §2 que «si una ley posterior abroga otra anterior o, al menos, suprime la pena, ésta cesa inmediatamente». Algunas interpretaciones parecen inclinarse hacia la idea de que este cese inmediato de una pena se da sólo cuando la ley posterior despenaliza enteramente la conducta por la que alguien estaba sometido a ella, haciendo que ya no esté penalizada⁴⁶. No sería el caso que contemplamos y, según esa opinión, el artículo 4 §2 no comportaría el cese de la excomunión *latae sententiae* establecida en el Decreto de 1988 para quien ya hubiere incurrido en ella⁴⁷. Sin embargo, hay quien opina que el efecto del canon 1313 §2 se da no sólo cuando una ley despenaliza una conducta, sino también cuando cambia la pena que estaba establecida por otra⁴⁸.

Este sí sería el caso que nos ocupa y, según ese punto de vista, quienes hubieren cometido el delito antes de la normativa de 2010 ya no estarían sujetos a la excomunión establecida en aquel decreto. Ahora bien, ¿que-

⁴⁵ Pensemos, por ejemplo, en el hecho referido en la nota 35 en comparación con la grabación realizada por un confesor que contemplábamos en la nota 42.

⁴⁶ Cf. A. CALABRESE, *o.c.* en la nota 23, 228; J. SANCHÍS, «sub canon 1313» en *o.c.* en la nota 11, 263.

⁴⁷ Para J. Sanchís la pena *ferendae sententiae* es más favorable que la *latae sententiae*, y entiende que aquí estaríamos más bien en el ámbito del canon 1313 §1; pero viene a decir que tampoco se produciría el cese de esa excomunión pues considera que la retroactividad de una nueva ley contemplada en ese canon se da sólo cuando la pena establecida en la ley anterior aún no se ha aplicado, cf. *ibid.* en la nota anterior.

⁴⁸ Cf. V. DE PAOLIS - D. CITO, *o.c.* en la nota 20, 136; *o.c.* en la nota 24, 685 (comentario al c.1313); W. H. WOESTMAN, *o.c.* en la nota 7, 13.

darían sujetos a alguna otra pena después de estas normas? Si la excomunión no estuviera declarada se diría sin más que a ninguna, hasta que el caso pasara ahora por una intervención de la autoridad que impusiera la pena que considere adecuada. Pero ¿y si la pena ya estuviera declarada? Sin duda resultaría extraño tener que aceptar que en ese supuesto se pasa de la excomunión declarada a no estar sometido a ninguna pena, pero tampoco se ve a cuál podría quedarse sujeto pues el artículo 4 §2 deja indeterminada la pena. Si hubiera casos así ¿los retomaría ahora la CDF? ¿hasta qué punto? ¿para limitarse a imponer en todos la excomunión o se prestaría a imponer otra pena que considere más adecuada según fuera grave el delito? Y si hubiera un clérigo excomulgado por un caso de extrema gravedad ¿podría imponerle la deposición o dimisión? Si se considera más dura que la excomunión se diría que no, según vimos que dispone el canon 1313 §1; pero en caso contrario se podría pensar que sí⁴⁹.

Dejamos abiertas estas preguntas por no abrir temas de gran complejidad que requerirían un análisis más detallado del que ahora podemos hacer. También, por no abundar más en las muchas cuestiones que plantean los cambios operados por el artículo 4 §2 de las nuevas normas con relación a las disposiciones relativas a este delito anteriores a ellas. Baste señalar que introducir modificaciones en las normas penales puede tener, más que en las de otro tipo, implicaciones que pueden ser múltiples y muy complejas.

3. DELITOS RESERVADOS A LA CDF POR LAS NORMAS DE 2010

3.1. DELITOS YA TIPIFICADOS ANTES DE LAS NUEVAS NORMAS

Artículo 2 §1. *Apostasía, herejía y cisma*. El tipo penal de estos delitos está en el c. 751. El canon 1364 §1 establece para ellos la pena de excomunión *latae sententiae*. Hay dos cuestiones relativas al artículo 2 que queremos analizar:

⁴⁹ Es verdad que el canon 1318 da a entender que la excomunión se considera una pena de máxima gravedad; pero también lo es que se debe perdonar si la persona muestra arrepentimiento sincero y repara el escándalo y los daños que haya ocasionado, como establece el canon 1358 para todas las censuras. En cambio, esto no impediría mantener la pena de dimisión o deposición (que no son censuras sino penas expiatorias, como ya dijimos), ante lo cual no queda claro que, según quién lo mire, la excomunión sea más grave.

a) El artículo 2 §2 dispone que en estos delitos corresponde al Ordinario proceder en primera instancia y, más adelante, que la segunda será en todo caso la CDF. Esta última disposición responde en alguna medida a la idea de un delito reservado a este dicasterio, pues, en el caso de seguir un juicio penal, de no ser por ella habría que apelar la sentencia al tribunal superior y no a la CDF. Sin embargo, la primera disposición choca con la idea de que en los delitos contemplados en las normas *de gravioribus delictis* el Ordinario ha de remitir la investigación a la CDF, de modo que sólo procederá en primera instancia si ésta se lo indica. Como vimos en la Introducción, este modo de proceder está recogido en el artículo 16 de las nuevas normas. Se diría que, para evitar la incoherencia y dejar claro que en estos delitos prevalece el artículo 2 §2, ese artículo habría tenido que expresar con claridad que no se aplica a ellos. Ahora bien, podría alegarse que lo hace de manera implícita, pues refiere ese modo de proceder al caso en que se cometa un delito «más grave»; término que en las normas de 2010 se aplica a los delitos contra la moral y los sacramentos (arts. 1 §1, 3 §1, 4 §1, 5 §1, 6 §1), pero nunca a la apostasía, herejía y cisma. Estos aparecen como «delitos contra la fe» en el artículo 2 §1, y de ninguna otra manera en el resto de esta normativa (ni siquiera como delitos «más graves» contra a fe).

No obstante, creemos que aquí las normas pueden resultar confusas. Tengamos en cuenta que el artículo 2 §1 dice que la apostasía, la herejía y el cisma son los delitos contra la fe a los que se refiere el artículo 1, el cual hace referencia a este tipo de delitos en el §1, y que el artículo 1 §3 se refiere a los delitos del §1 como delitos «reservados» a la CDF. Esto supuesto, resulta escaso que todo lo que haya de especial como reserva a ese dicasterio en estos delitos sea la segunda instancia en el supuesto de que la primera se haya sustanciado con un proceso judicial. Da la impresión de que para afirmar la competencia del Ordinario en primera instancia, el lugar menos indicado son unas normas caracterizadas porque en los delitos que contemplan ésta solo le corresponde a él si previamente así lo decide la CDF.

Más allá de lo que es una impresión, la afirmación de esa competencia del Ordinario choca igualmente con lo que se desprende del Reglamento para el examen de las doctrinas aprobado en 1997⁵⁰, al cual se refiere el artículo 1 §1 de las nuevas normas cuando dice que la CDF se

⁵⁰ Para el texto de este Reglamento, cf. *Enchiridion Vaticanum* 16 (1997) 512-524.

ocupa de los delitos cuyo tratamiento le corresponde permaneciendo firme ese Reglamento («firma manente *Agendi ratio...*»). En él se contempla todo un modo de proceder por parte del dicasterio a la hora de examinar escritos que sostengan doctrinas problemáticas; procedimiento cuya vigencia se revalida con la indicada mención al Reglamento. Este prevé que el autor de un escrito así pueda explicar lo que sostiene y, en su caso, rectificarlo. Está previsto también que, si al final se aprecia apostasía, herejía o cisma a causa del contenido de la doctrina y de la persistencia del autor en sostenerla, la CDF declarará las penas en las que incurrir (art.28)⁵¹. El texto se remite aquí al canon 1364 §1, haciendo evidente que se refiere a declarar la excomunión allí establecida para los mencionados delitos. De hecho, el artículo 2 viene a decir que, sin excluir la labor del Ordinario en la tutela de la fe, la Santa Sede siempre puede intervenir en cualquier caso que atañe a esa tarea y que, por norma, lo hace en aquellos cuya problemática desborde revista un peligro de particular gravedad para la fe⁵².

En SST se dice que, una vez aprobado el citado Reglamento, lo que hacía falta era definir los delitos más graves contra la moral y los sacramentos que pasarán a estar reservados a la CDF⁵³. De hecho, ni la carta en la que ésta precisaba al poco tiempo cuáles eran esos delitos ni, lógicamente, las normas aprobadas para ellos, recogían los de apostasía, herejía y cisma, ni ningún otro delito contra la fe⁵⁴. Cabe entender que el Reglamento ya se consideró suficiente en lo que toca a la competencia de la CDF en este tipo de delitos, y en dar respuesta a la mención que hace de ellos artículo 52 de *Pastor Bonus* (sobre esto ya hablamos en la Introducción). Así, el artículo 1 §1 de las normas de SST definía en 2001 el alcance de los delitos que en ellas se reservaban a CDF refiriéndose sólo a los más graves contra la moral y los sacramentos. En principio, el que ahora se integrasen los de apostasía, herejía y cisma en las normas de 2010 para quedar bajo el efecto del artículo 16, respondería a un propósito de reforzar el

⁵¹ Como indica V. de Paolis, el procedimiento de examen hace las veces del proceso reclamado en el CIC para imponer o declarar penas, cf. *Normae «de gravioribus delictis» riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*: Periodica 91 (2002) 282.

⁵² Para un buen estudio sobre este Reglamento, cf. L. DI GREGORIO *Il diritto alla difesa dell'autore nel procedimento per l'esame delle dottrine*: Ius Ecclesiae 17 (2005) 417-440.

⁵³ Cf. la fuente indicada en la nota 1, 97.100.

⁵⁴ Ver los lugares indicados en las notas 4 y 7.

carácter de delitos reservados a la CDF que en buena medida ya cobran en el Reglamento, haciendo que pasaran siempre y sin excepciones por el dicasterio y transmitiendo que se tienen, cuando menos, por esos casos de especial gravedad a los que aquél se refiere. Esto encajaría cómodamente con la mención al mismo, antes señalada, en el artículo 1 §1.

Sin embargo el artículo 2 §2 indica todo lo contrario. Su redacción comporta un giro total e inesperado con respecto a lo que se desprende del Reglamento de 1997; esto es: que, en principio, los casos en que se aprecie apostasía, herejía o cisma los trata la CDF conforme a ese Reglamento, llegando incluso, en su caso, a declarar la excomunión establecida para ellos. Como quiera que sea, salvo mejor parecer, lo que queda es que ese giro se ha operado. De hecho, el n.8 del informe sobre las modificaciones introducidas en las normas de 2010 parece confirmarlo al decir que, en estos delitos, «se ha reconocido la competencia del Ordinario, a tenor del derecho, para proceder... en primera instancia»⁵⁵. En todo caso, insistimos en que, si realmente se ha pretendido que esa disposición del artículo 2 §2 prevalezca sobre el artículo 16 para los delitos de apostasía, herejía y cisma, nos parece que estas normas no son el lugar más adecuado para hacerlo disponiendo que, en principio, y en contra de la línea que resulta prevalente en el Reglamento, la primera instancia corresponde al Ordinario; cosa que también es contraria al proceder establecido en el artículo 16 para todos los demás delitos recogidos en las normas.

En caso de no que se pretendiera esto, solo cabría decir que esa disposición es muy desafortunada, pues apenas se podría salvar su incohe-

⁵⁵ Ver la fuente indicada en la nota 3. Por otro lado, puede resultar significativo en este sentido que el artículo 13 de las normas de SST hiciera referencia a los delitos a los cuales se aplica el proceder que él mismo contempla como «delitos reservados», mientras que ahora el artículo 16, como hemos dicho antes, lo refiere a los «delitos más graves»; lo cual, según lo que dijimos entonces, permite pensar que para la apostasía, la herejía y el cisma no se quiere aplicar ese artículo y que, por tanto, no hay contradicción con el 2 §2. Esto hace pensar que no ha sido casual, sino bien premeditado, ese cambio en la redacción del artículo 13 de las normas anteriores. En ellas todos los delitos quedaban reservados a la CDF de la misma forma; es decir, la prevista en ese artículo. Por ello no había problema en que éste asociara su contenido a los «delitos reservados». Sin embargo, si ahora se pretende dar a esos tres delitos, como parece que quiere hacerse, una forma de estar reservados a la CDF distinta de la prevista para los demás, se entiende que el artículo 16 no emplee esa expresión pues —como también hemos visto— los artículos 1 y 2 §1 de las nuevas normas no dejan de dar a todos los delitos recogidos en ellas el carácter de delitos reservados.

rencia con el artículo 16 más que con interpretaciones muy forzadas; prácticamente imposibles. Por ejemplo, interpretar que tan solo hace referencia a algo que ya se desprende del artículo 16: que el Ordinario se encarga de la primera instancia solo si la CDF así lo dispone. Ante algo así habría que decir que el texto de la disposición resultaría incompleto y muy confuso; y en caso de haber sido adecuado a esa interpretación, hubiera sido reiterativo e inútil. Es verdad que hay formas de incurrir en un delito del canon 1364 aparte de sostener una doctrina problemática, como, por ejemplo, la solicitud formal de la cancelación registral del propio bautismo, considerada como tal delito en la carta de 13 de marzo de 2006 del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos⁵⁶; y es cierto también que no carecería de sentido que, por norma, supuestos así los tratara en primera instancia el Ordinario (es lo que dispone la mencionada carta) en la idea de que el artículo 16, siguiendo la línea trazada por el Reglamento de 1997, se aplicaría sólo a quienes sostengan una doctrina problemática. Pero, contemplando las normas de 2010 en su conjunto y, en particular, los artículos 2 §2 y 16, sería muy forzado interpretar que éstos se refieran solo a casos así y no también a los de doctrinas problemáticas. Para que esto fuera mínimamente claro, es evidente que deberían tener otra redacción⁵⁷.

b) El artículo 2 §2 contiene otra disposición que merece alguna atención. Dice esta norma que, «a tenor del derecho», corresponde al Ordinario remitir, «en su caso», la excomunión *latae sententiae* prevista para

⁵⁶ Se puede encontrar en www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/index_sp.htm.

⁵⁷ Otra posibilidad pudiera considerar que el canon 1364 añada que, si el delito lo comete un clérigo, puede ser castigado con penas expiatorias, para lo cual sería necesario un proceso (son penas *ferendae sententiae*, además de potestativas, de lo cual hablamos en la Introducción). Sin embargo, apenas tendría sentido pretender que el artículo 2 §2 se refiere sólo a que el Ordinario, dejando la excomunión a la CDF, proceda para imponer esas penas al clérigo si lo considera oportuno, supuesto que el Reglamento de 1997 dice, como ya vimos, que el dicasterio declara la pena *latae sententiae* cuando aprecia herejía, apostasía o cisma, pero no dice nada de otras penas. Quizá tendría sentido que al Ordinario, aunque la CDF se encargara de la excomunión, se ocupara de esas otras previstas para el clérigo en el canon 1364, pero no que lo hiciera antes de que la excomunión se declare una vez alcanzada la certeza de que cometió el delito; y, hecho esto, no se ve que tuviera que haber ya un proceso específico para imponerlas. Dado que según el artículo 2 §2 al Ordinario le corresponde el proceso de primera instancia, se ve que su texto no da de sí para hacer esa interpretación.

estos delitos; concretamente, en el canon 1364 según ya dijimos. Este canon no dispone que esa excomunión esté reservada a la Santa Sede, a diferencia de lo que hacen los cánones 1370 §1, 1367, 1378 §1, 1382 y 1388 §1 con respecto a la excomunión que cada uno establece para el delito que contempla. Como vimos en la Introducción, esta reserva hace referencia a la remisión o perdón de la pena, por lo cual no se refiere a lo mismo que la reserva de un delito a la CDF. En el ámbito del CIC, hay que entender que cuando la reserva de una pena a la Santa Sede no se especifica, el Ordinario competente puede remitirla conforme a las disposiciones del Código en esta materia (c.1354-1361) que sean aplicables. Las normas de 2010 no explicitan nada acerca de su incidencia en materia de remisión. No obstante, para algunos autores es claro que, de por sí, la reserva de un delito a la CDF comporta que el perdón de la pena queda también reservada a ella⁵⁸. Otros, en cambio, no mantienen con igual claridad que lo primero altere por sí mismo lo que emerge del CIC acerca de la competencia para remitir una pena⁵⁹.

Atendiendo al artículo 16 de las nuevas normas, cabe pensar que, en términos generales, el hecho de que el Ordinario pudiera remitir una pena *latae sententiae* aún no declarada establecida para un delito al que se aplicara ese canon, no parece que alterase sustancialmente el primero de esos planteamientos, siempre que esa remisión se produjera antes de poner el caso en manos de la CDF. Cosa distinta sería que el Ordinario pudiera perdonarla después de esto, y más aún si pudiera hacerlo aun después de que el dicasterio hubiere confirmado la declaración en caso de haberse dado en una primera instancia encomendada al nivel particular; más todavía si la hubiere avocado para sí la propia CDF declarando ella misma la pena en primera instancia. Esto supuesto, si el artículo 16 se aplicara a los delitos de apostasía, herejía y cisma, la disposición de artículo 2 §2 que ahora nos ocupa iría en contra de ese primer planteamiento pues, al

⁵⁸ Cf., p.e., V. DE PAOLIS, *o.c.* en la nota 51, 299.

⁵⁹ Cf., p.e., B. PIGHIN, *o.c.* en la nota 7, 76. 266. 432. En el primer lugar indicado, el autor parece inclinarse a favor de que esta alteración no se produce en el ámbito del CIC. Sin embargo, se diría que en los otros dos se inclina más por aceptar que la remisión de las penas de los delitos reservados a la CDF queda, por ello mismo, reservada a este dicasterio. Recientemente hemos manifestado que este tema no resulta nada claro, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Evolución de la disciplina canónica en materia de absolución y remisión de pecados y censuras en los últimos cien años: Ciencia Tomista* 137 (2010), 165.

disponer que corresponde al Ordinario remitir la excomunión *latae sententiae* del canon 1364 no hace distinciones entre ninguna de las situaciones que acabamos de indicar, con lo cual podría perdonarla en cualquiera de ellas. Dicha disposición avalaría más bien que la reserva de un delito a la CDF no implica por sí misma que se reserve a ella la remisión de la pena. Más adelante veremos otra disposición de las normas de 2010 que apoyaría este planteamiento.

Sin embargo, ya hemos visto que la otra disposición del artículo 2 §2 que hemos analizado, al decir que en los casos de apostasía, herejía y cisma la primera instancia corresponde al Ordinario, indica más bien que el artículo 16 no se aplica a estos delitos. Con ello, partiríamos de que la declaración de la excomunión, en principio, la hace el Ordinario porque el derecho le atribuye directamente la primera instancia y no porque se la encomiende la CDF. De este modo, que el artículo 2 §2 diga que le corresponde remitir la pena «en su caso» (entendemos que esto hace referencia a que deben darse los requisitos de arrepentimiento y reparación exigidos en el canon 1358 §1 para la remisión de una censura) es algo que pierde interés de cara a la discutir si el perdón de la pena por un delito reservado a la CDF queda por ello mismo reservada a este dicasterio o no.

Como quiera que sea, dicha disposición mantiene algún interés de cara a esa discusión en la medida en que las nuevas normas, como ya hemos indicado, no dejan de considerar que estos delitos también son, de alguna manera, delitos reservados a la CDF; aunque solo sea porque la segunda instancia siempre le corresponde a ella⁶⁰. Mayor interés tendría, claro está, si resultara que no se pretende dejar de aplicar el artículo 16 a los mencionados delitos; sea por alguna de las interpretaciones que hemos ofrecido en este sentido o por cualquier otra razón.

Artículo 3 §2. *Consagrar las dos especies en la Eucaristía con fines sacrílegos*. Como vimos más arriba, el artículo 2 §2 de las normas de SST se limitó a tipificar como delito lo mismo que prohíbe el contenido del canon 927 cuando se lleva a cabo con fines sacrílegos. Esto es, consagrar

⁶⁰ Si la CDF llegara a confirmar la declaración de la pena en segunda instancia y el Ordinario pudiera perdonarla aun en ese caso en virtud de la disposición comentada, sin duda que ésta sería relevante de cara a la discusión planteada... a menos que se interprete la expresión «en su caso» el sentido de puede remitir la excomunión salvo cuando la CDF la haya confirmado.

una especie eucarística sin la otra dentro de la celebración del sacramento, o las dos fuera del mismo. Obviamente, no se puede prohibir que se consagren las dos especies en la Eucaristía, pues esto no es otra cosa que el auténtico sacramento eucarístico. Sin embargo, si los fines son sacrílegos, no se ve por qué no ha de prohibirse como ya se hizo con los otros casos. Esta es la novedad que incluye el artículo 3 §2, tipificando un nuevo supuesto delictivo y reservándolo al tiempo a la CDF. Todo ello lo hace en la misma redacción del citado canon, integrándolo junto con esos otros supuestos. Por tanto la pena establecida para éste nuevo tipo penal es la misma que para los demás: el autor será castigado según la gravedad del delito sin excluir la expulsión de estado clerical o la deposición. Se mantiene que, fuera del caso de fines sacrílegos, la prohibición del canon 927 sigue siendo terminante, pero contravenirla sigue sin ser delito.

Artículo 4 §1.2. *Atentada absolución sacramental o escucha prohibida de la confesión*. Contando con que el canon 1378 §1 contempla el supuesto de absolver al cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento, este canon tipifica como delito en el §2.2 el hecho de dar la absolución sacramental sin poder hacerlo válidamente, estableciendo para ello las penas *latae sententiae* de suspensión si el autor es un clérigo y de entredicho si no lo es, pudiendo añadirse otras penas *ferendae sententiae*, incluso la excomunión, según la gravedad del delito (c.1378 §3).

Obviamente, si no se es sacerdote el motivo de la invalidez es que falta la sagrada ordenación, necesaria para administrar válidamente la absolución (c.965). También le falta al diácono pero, siendo clérigo, entra en el supuesto para el que está prevista la pena de suspensión. En él se encuentra también el sacerdote que, careciendo de la facultad requerida para absolver válidamente además de la ordenación sacerdotal, da la absolución sacramental (o la «atenta», pues no será válida al igual que en los demás casos aquí integrados). Ese requisito está contemplado en el canon 966, regulándose en los cánones siguientes la obtención de tal facultad. En todos estos supuestos, también es delito el hecho de escuchar la confesión de un penitente aunque finalmente no se llegue a dar la absolución (más bien a «atentarla»). Obviamente, cuando se acude al sacramento de la reconciliación se manifiestan los pecados al confesor con el fin de obtener la absolución. Si éste la niega después alegando que no tiene facultades o desvelando que en realidad no es un sacerdote, es evidente que se ha producido un engaño que daña gravemente al

penitente. No tendría sentido considerar que el hecho de no llegar a una absolución inválida elimine la gravedad de semejante fraude o le reste importancia⁶¹.

Todos estos supuestos, y los demás que pueda integrar el tipo penal del canon 1378 §2.2, pasan ahora a considerarse como delito más grave y reservado a la CDF; cosa que no hizo SST, de modo que no estaban en las normas de 2001. La pena es la misma que en el canon 1378 §2.2, pues el artículo 4 §1.2 de las nuevas normas se remite a él sin aportar nada más a este respecto.

Artículo 4 §1.3. *Simulación de la absolución sacramental*. Como ya dijimos al tratar de la simulación de la Eucaristía, el canon 1379 establece que quien simule cualquier sacramento «debe ser castigado con una pena justa» (pena preceptiva, *ferendae sententiae*, adecuada en cada caso a la gravedad del delito) y lo hace contando con que los supuestos contemplados en el canon 1378 se rigen por él. Según vimos, los casos de simulación de la Eucaristía que abarca el canon 1379 ya quedaron reservados a la CDF en las normas de SST. Ahora pasan a estar reservados también los que se refieren al sacramento de la reconciliación. Cabe insistir en que la simulación de cualquier otro sacramento, sin dejar de ser delito por el canon 1379, sigue sin estar reservada a la CDF. Dado que el canon 1378 §2.2 tipifica, como se dijo más arriba, los supuestos de inválida absolución por darla quien no es sacerdote o un sacerdote que carece de la facultad requerida, el autor de un delito de simulación del sacramento de la penitencia tipificado en el canon 1379 será un sacerdote que puede absolver válidamente⁶². En general, los tratados sobre el derecho sancionador de la Iglesia no aportan otro ejemplo concreto de este delito que la exclusión por parte del confesor, con un acto positivo

⁶¹ Para mayor abundamiento en este delito, cf. A. CALABRESE, *o.c.* en la nota 23, 302-304. El autor tiene el mérito de afrontar algunos supuestos de la compleja casuística a la que se presta este delito; por ejemplo, aquéllos en que un confesor puede absolver válidamente aun a falta de la facultad del canon 966, la incidencia del error común (c.144) o el supuesto en que la ausencia de las actitudes requeridas en el penitente para recibir la absolución (c.959) ya justificaría por sí mismo que el sacerdote la negara aun en caso de poderla administrar válidamente.

⁶² En términos generales, se considera que el tipo penal del canon 1379 incluye sólo a quien administra un sacramento y no a quien lo recibe, de modo que una eventual simulación por su parte se tiene por un grave pecado pero no por un delito, cf. V. DE PAOLIS - D. CITO, *o.c.* en la nota 20, 332-333.

de voluntad, de la intención de hacer lo que la Iglesia pretende con la absolución⁶³.

Artículo 5.1. *Atentar conferir el orden sagrado a una mujer y que ésta atente recibirlo*. En realidad aquí se contemplan dos delitos: el de atentar esa ordenación y el cometido por la mujer. Parece razonable la opinión, sostenida por algún autor, de que lo primero sería ya una simulación del sacramento del canon 1379, al menos cuando la realiza quien puede conferir válidamente el sacramento del orden⁶⁴. Según esto, el artículo 5.1 contendría en parte un delito ya tipificado en el CIC. Como quiera que sea, lo que ahora pasa a estar reservado a la CDF por este artículo ya fue configurado previamente como un tipo penal específico en 2007, mediante un decreto de la CDF de 19 de diciembre de ese año que establecía la pena de excomunión *latae sententiae* reservada a la Santa Sede⁶⁵.

Un caso de esta naturaleza acaeció el 29 de junio de 2002, cuando un Obispo cismático atentó la ordenación sacerdotal de varias mujeres, suscitando la rápida intervención de la CDF el 10 de julio siguiente. Invocando la *Ordinatio sacerdotalis* de Juan Pablo II, el dicasterio aclaraba que las ordenaciones no eran válidas en absoluto sino una simulación del sacramento, conminando a esas mujeres, con la pena de excomunión reservada a la Santa Sede en caso de no hacerlo, a reconocer esa nulidad antes del 22 de julio, y amonestándolas a los efectos del canon 1347 §1, que exige la previa amonestación para poder imponer una censura⁶⁶. Esta intervención de la CDF responde claramente a un precepto penal del canon 1319. En virtud del canon 1318 —al que debe atenderse este instrumento según el canon 1319 §2— un precepto penal solo debe conminar con la excomunión en los supuestos de mayor gravedad. El hecho de que se conminara con esta pena indica que la CDF dio esa consideración a este caso. El 5 de agosto, aclarando que el obispo ordenante ya estaba excomulgado por ser cismático, el dicasterio decretaba la excomunión

⁶³ Aparte de lo citado en la nota anterior, cf., p.e., B. PIGHIN, *o.c.* en la nota 7, 395-397; A. G. URRU, *o.c.* en la nota 20, 225-226. Tal vez podría incluirse también en el 1379, por ejemplo, la omisión premeditada de la fórmula prescrita para la absolución o emplear otra de forma deliberada.

⁶⁴ Cf. W. H. WOESTMAN, *o.c.* en la nota 7, 121. Ya hemos dicho que en general no se considera delito la simulación que pudiera llevar a cabo quien recibe un sacramento (ver la nota 62).

⁶⁵ Cf. AAS 100 (2008) 403.

⁶⁶ Cf. *Enchiridion Vaticanum* 21 (2002) 481-482.

de las mujeres dado que no habían reconocido la nulidad como se les pidió⁶⁷. El 21 de diciembre la CDF desestima el recurso que interpusieron el 27 de septiembre contra ese decreto, explicando, entre otras muchas cosas, que la pena se conminó mediante precepto penal y que no se estableció como pena *latae sententiae* sino *ferendae sententiae*, de modo que el decreto no la declaraba sino que la imponía habiéndose cumplido el requisito de la previa amonestación⁶⁸.

Como se puede apreciar, es muy probable que todo esto esté en el trasfondo del Decreto de 2007; tal vez, avivado por otros casos así o por el riesgo de que proliferen a raíz de la ordenación de mujeres en confesiones cristianas no católicas o de otras circunstancias y coyunturas. La tipificación que hace ese decreto comporta que el delito contemplado en él pase a tener su propia configuración, lo cual deja claro que no hay que reconducir estos casos a un supuesto del canon 1379 y que incurren en delito tanto el que atenta la ordenación de una mujer como ésta. Todo ello ofrece un cauce más claro para enfocar penalmente estas acciones⁶⁹. En cuanto a la pena, el Decreto de 2007 prevé la misma que se estableció por precepto penal en el caso comentado; es decir, la excomunión,

⁶⁷ Cf. *Enchiridion Vaticanum* (2002) 552-553. Recordemos que el cisma está castigado con excomunión *latae sententiae* en el canon 1364. El decreto añadía que la pena del obispo estaba reservada a la Santa Sede, lo cual no encaja con el mencionado canon pues no da ese carácter a la excomunión que establece. Cosa distinta es la del canon 1382, establecida para la consagración episcopal sin mandato pontificio; delito que, en general, se considera también como un acto cismático (cf., p.e., V. DE PAOLIS - D. CITO, *o.c.* en la nota 20, 336). Pero lo que invoca el decreto de la CDF no es que el obispo hubiera hecho esto sino el delito de cisma, que está tipificado en el canon 1364.

⁶⁸ Cf. *Enchiridion Vaticanum* 21 (2002) 1100-1103. No obstante, se diría que el CIC, para declarar o imponer una pena establecida tanto en una ley como en un precepto, reclama un proceso penal en el cual se verifique la comisión del acto penalizado, se precise la imputabilidad del acusado y, si es el caso, se declare o se imponga la pena; pero lo cierto es que de los documentos relativos a este suceso que hemos mencionado no se desprende que se hiciera algún proceso.

⁶⁹ Recordemos que, en principio, el delito de simulación de un sacramento del canon 1379 lo cometería el que atenta la ordenación de una mujer, pero no ésta (ver de nuevo la nota 62). En el caso comentado, quizá la CDF no procedió contra el obispo porque ya estaba excomulgado por otro motivo; aunque, en rigor, podría haberlo hecho e imponerle una pena más en virtud de ese canon. Como quiera que sea, el nuevo tipo penal clarifica más el carácter delictivo de su acción y aporta un tipo específico para encauzar directamente por él el tratamiento penal de la recepción de una atendida ordenación por parte de una mujer, en lugar de recurrir al precepto penal para sancionarla.

aunque se ha optado por que sea *latae sententiae*. Se mantiene, como en dicho precepto, que es una pena reservada a la Santa Sede⁷⁰. lo cual ya hemos visto que se refiere a que la remisión o perdón de la pena queda reservada a la Sede Apostólica.

El artículo 5.1 de las nuevas normas, con el cual este delito, ya tipificado en el Decreto de 2007, pasa ahora a estar reservado a la CDF, hace mención explícita de la pena en los términos indicados, que son los de dicho decreto. El hecho de que esta mención incluya que la pena queda reservada a la Santa Sede hace presente de nuevo la cuestión ya tratada a propósito del delito de herejía, apostasía o cisma, de si la reserva de un delito a la CDF comporta por sí misma la reserva de la pena a la Sede Apostólica. Se diría que, en caso afirmativo, sería superfluo indicarlo así de manera explícita al reservar este delito; de modo que el hecho de hacerlo, como ocurre aquí, avalaría más bien una respuesta negativa a la cuestión, dando pie a considerar que esa reserva de la pena se dará cuando así se especifique, pero no en caso contrario. Como quiera que sea, creemos que convendría una aclaración oficial sobre esta dudosa cuestión.

Hay que añadir que el artículo 5.1 dice que la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica se establece «sin perjuicio de lo dispuesto por el canon 1378». Entendemos que con ello se refiere a que toda Eucaristía celebrada por una mujer que ha recibido una atentada ordenación, así como toda absolución que administre, serán igualmente una atentada Eucaristía y una atentada absolución por no haber recibido realmente el orden sacerdotal. De este modo, al hacerlo comete delitos tipificados en dicho canon que, como ya hemos visto en otro momento, contempla estos dos supuestos. Según vimos entonces, si oyera confesiones sin llegar a dar la absolución también cometería un delito contemplado en el canon 1378. El citado fragmento del artículo 5.1 implica que, por tanto, en todos estos casos incurriría, además de en la excomunión establecida por recibir la atentada ordenación, en la pena de entredicho *latae sententiae* que establece dicho canon para todos estos delitos.

3.2. DELITOS TIPIFICADOS Y RESERVADOS POR LAS NORMAS DE 2010

«Artículo 1 §2. *En los delitos de los que se trata en el §1, por mandato del Romano Pontífice, la Congregación para la Doctrina de la Fe tiene el*

⁷⁰ Ver fuente citada en nota 65.

derecho de juzgar a los Padres Cardenales, a los Patriarcas, a los legados de la Sede Apostólica, a los Obispos y, asimismo, a las otras personas físicas de que se trata en el canon 1405 §3 del Código de Derecho Canónico». En realidad esta disposición no tipifica ningún delito. La remisión al artículo 1 §1 de las propias normas de 2010 comporta que se refiere sin más, y en los términos del artículo 52 de *Pastor Bonus*, a los delitos contra la fe y los más graves contra la moral y los sacramentos. El contenido de esta norma es más bien procesal. El canon 1405 §1 dispone que solo el Papa puede intervenir en materia de penas eclesiásticas cuando se trata de cardenales y legados de la Santa Sede, atribuyéndole también este derecho exclusivo con respecto a las causas penales en la que se juzga a un Obispo. Por lo que a esto se refiere, y además de integrar a los patriarcas, el artículo 1 §2 no parece tener más alcance ni más novedad con respecto al canon 1405 §1 que especificar que, cuando se trata de esas personas y de los delitos a los que se refiere el artículo 1 §1, el Papa ejercerá este derecho exclusivo a través de la CDF y de ningún otro dicasterio romano. En cuanto al canon 1405 §3, la novedad consiste en que dicho canon atribuye a la Rota Romana la competencia exclusiva de juzgar, en materia penal, a las personas físicas que en él se mencionan, mientras que ahora esta competencia pasa a la CDF⁷¹.

Artículo 6 §1.1. *Delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con quien habitualmente tiene uso imperfecto de razón.* Este artículo, como ya hemos visto, reserva a la CDF este delito cuando la víctima es un menor de 18 años, modificando la edad del menor contemplada en el canon 1365 (16 años). A esto añade que se equipara al menor el caso que ahora contemplamos, que incorpora la posibilidad en este delito reservado a la CDF de que la víctima sea mayor de 18 años⁷². De este modo integra un nuevo tipo penal al derecho de la Iglesia al tiempo que lo reserva a ese dicasterio. La pena es la misma que para el caso en que la víctima es menor de 18 años: el clérigo será castigado con arre-

⁷¹ Se trataría, en los términos del canon 1405 §3, del Abad primado, el Abad Superior de una Congregación monástica, el Superior General un Instituto religioso de derecho pontificio (n.2) y de las personas física eclesiásticas que no tienen Superior por debajo del Romano Pontífice.

⁷² El canon 1395 también tipifica como delito otros supuestos que pueden darse con personas mayores de esa edad: cuando se comete públicamente o con violencia o amenazas. Ahora bien, mientras no carezcan de uso de razón, o no lo tengan habitualmente imperfecto, no son delitos reservados a la CDF.

glo a la gravedad del delito sin excluir la expulsión del estado clerical o la deposición⁷³. La tipificación de este supuesto está en la línea de lo que vienen haciendo los ordenamientos estatales en materia penal. Podemos verlo, por ejemplo, en los artículos 180, 183 y 189 de Código de Derecho Penal español.

El uso imperfecto de razón aparece en los cánones 1324 §1.1 y 1345, donde se considera como una circunstancia que aminora la responsabilidad de quien, padeciéndola, incurre en un tipo penal, teniendo en consecuencia un efecto de atenuación de la pena establecida para el delito. No alcanza el efecto de la carencia de uso de razón, que es la eliminación de toda posibilidad de imponer una pena a quien incurre en un tipo penal estando en esa circunstancia (c.1322 y 1323.6)⁷⁴. En todo caso, cabe entender que el nuevo tipo penal incluye también *a fortiori* el supuesto en que el delito se cometa con quien carece de uso de razón. Ahora bien, cuando se trata de uso imperfecto y no de carencia, vemos que para verificarse el tipo penal se requiere que ese estado sea habitual. Entendemos, pues, que no incluiría los casos en que fuera pasajero, por efectos de drogas o alcohol o por otra causa⁷⁵.

Parece claro que el propósito es, como en los ordenamientos estatales, incorporar al derecho que los actos integrados en el tipo penal del canon 1395 son igualmente graves cuando se realizan con personas que, aun siendo mayores de edad, tienen discapacidades mentales o psicológicas. La razón se puede poner en que todo ello reduce su capacidad de optar con plena conciencia en materia de trato sexual, siendo más vulnerables ante quien pueda querer aprovecharse de ello. En todo caso, podemos dar por reproducidas las consideraciones que hicimos sobre la amplitud de ese tipo penal al tratar anteriormente de delito del canon 1395.

Artículo 6 §1.2. *Adquisición, retención o divulgación, con fines libidinosos, en cualquier forma y con cualquier medio, de imágenes pornográficas de menores de 14 años por parte de un clérigo.* Una vez más estamos ante un nuevo tipo penal que las normas de 2001 incorporan al derecho de la Iglesia al tiempo que lo reservan a la CDF. Es obvio que está en con-

⁷³ De esta pena ya hemos hablado al tratar de la consagración con fines sacrílegos.

⁷⁴ Para un estudio más detallado sobre estas circunstancias relativas al uso de razón, cf. B. PIGHIN, *o.c.* en la nota 7, 159-161. 167. 173-174.

⁷⁵ Otra cosa es que, en esos casos, se verificara alguno de los supuestos contemplados en la nota 72.

xión con el anterior y con el supuesto del canon 1395 reservado al dicasterio ya desde las normas de SST. Sin duda este supuesto es, por desgracia, el delito canónico que está teniendo mayor actualidad y peores consecuencias para la Iglesia en los últimos años. Pero esto es toda una cuestión que merece estudios más particularizados, como tantos que ya se han hecho y sin duda se seguirán haciendo.

El nuevo tipo penal también está en la línea de lo que se viene haciendo en los ordenamientos seculares. En el Código Penal español tenemos un ejemplo (art.189, entre otros). Por otro lado, la jurisprudencia de la CDF lleva algún tiempo manteniendo que la descarga desde la red informática de material de pornografía infantil viene a ser una prueba, cuando menos, de complicidad en el abuso sexual de menores⁷⁶.

4. BREVE VALORACIÓN

Tras todo el recorrido que hemos hecho por los delitos recogidos en las normas *de gravioribus delictis* de 2010, puede quedar la sensación de que son demasiados. Como ya dijimos en la Introducción, su número se ha duplicado en nueve años con respecto al de 2001. Ciertamente, todo lo que exprese que ciertos delitos se consideran especialmente graves, es una expresión también del aprecio por los bienes y valores que se quieren proteger tipificando esos delitos.

En este sentido, el hecho de destacar la importancia que se da en la Iglesia a algunos de ellos tiene siempre un valor ilustrativo en ese sentido. Pero el derecho no está sólo para eso, ni expresa sólo eso. Los cambios que en él se verifiquen también transmitirán, se quiera o no, que subyace una determinada situación de la vida social. Por ello, aparte de por una cuestión de eficacia práctica, es importante que la impresión transmitida sea acorde con la realidad y sus necesidades. En este caso, puede que esa impresión sea la de un incremento del control por parte de la autoridad, la de que hay demasiadas cosas muy graves o la sensación de que convivencia eclesial está llena de acciones altamente lesivas para la comunidad. Ante esta posible impresión de exceso, cabría plantearse si no habrá delitos reservados a la CDF a los que podría no haberse dado ese carácter.

⁷⁶ Cf. K. MARTENS, *o.c.* en la nota 6, 210; W. H. WOESTMAN, *o.c.* en la nota 7, 149.

Ciertamente, en algunos casos se diría que el tipo penal ha pasado a estar reservado como arrastrado por pura y simple inercia por otro que ya lo estaba. En el otro extremo, en los que han cobrado este carácter por adecuación al derecho secular en delitos muy extendidos que también lo son en ese ámbito, quizá esto mismo dé mayor sentido y solidez a la reserva. En cualquier caso, puede resultar extraño que el curso de estos nueve años no haya dado de sí para concluir que algún delito considerado más grave en 2001 pueda dejar de estar reservado a la CDF. Esto hace pensar si lo que esta reserva comporta es realmente eficaz en todos los casos.

Por otro lado, derivar a la CDF el tratamiento de un delito conforme a lo que esta reserva supone, en lugar de abordarlo hasta el final en el nivel local, siempre implica alejar las actuaciones del lugar donde seguramente mejor se conocen los hechos y su contexto. Cierto es que el procedimiento previsto posibilita que la mayoría de los casos retornen a ese nivel local en primera instancia; pero seguramente conllevará cuando menos retrasos en el curso de las actuaciones. Hay que reconocer que, en algunos momentos, las normas de 2010 abren más cauces de implicación para el nivel local; pero más bien pocos y, en algunos casos, de manera un tanto inesperada o quizá en un contexto menos adecuado.

Para terminar, hacemos notar la importancia que tienen la precisión y la claridad en la elaboración de textos legales, así como hacer que sean tan completos como sea preciso y cuidar la coherencia lógica y jurídica entre las modificaciones que se operen y el conjunto del ordenamiento en las que éstas se integren. Hasta donde hemos podido apreciar y nos ha parecido, queda la impresión de que las nuevas normas de 2010 tienen varios puntos menos luminosos en todo ello. No queremos dejar de señalar que, aun cuando sea en varios casos inclinando la balanza hacia la ampliación del ámbito reservado a la CDF en vez de lo contrario, lo cierto es que las normas trazan a veces unos cauces de actuación penal más claros de los que había, y eso también es justo decirlo.

